

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día de hoy, número 82, aparece la siguiente Orden circular del Ministerio de la Gobernación:

Destinos en las Corporaciones Municipales que requieran fianza por Mutilados de Guerra.

«Por parte de algunos Ayuntamientos han surgido algunas dudas sobre la interpretación del Reglamento para la colocación, en los destinos que quedan vacantes en las Corporaciones municipales, de los Mutilados de Guerra, especialmente cuando se trata de los empleados en los que, por tener que manejar fondos, además de las condiciones que para su desempeño se enumeran en los Reglamentos, se necesita la previa presentación de fianza, y con el fin de poner término a los distintos criterios que se han sustentado sobre extremo tan delicado,

Este Ministerio ha acordado que en los casos en que sea necesario prestar fianza para el desempeño de un cargo municipal, se considere bastante la garantía que preste al nombrado el Benemérito Cuerpo de Mutilados, la que sustituirá a la personal o metálica que se requiera para tomar posesión del cargo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones locales de la provincia de su mando, a cuyo efecto se servirá publicar esta Orden en el *Boletín Oficial* de la provincia para su fiel observancia y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 21 de marzo de 1939.=
III Año Triunfal. = Serrano Suñer.
Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de Guerra y Gobernadores Civiles de todas

las provincias liberadas y Gobernador General Civil de Marruecos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 23 de marzo de 1939.=
III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Diputación Provincial

Suscripción al «Boletín Oficial»

Circular de interés.

Dispuesto que el pago de la suscripción a este periódico oficial se efectúe dentro del primer trimestre de cada año, me permito recordar a los Ayuntamientos de esta provincia, al objeto de evitarles superfluos gastos, que en 31 de los corrientes expira el plazo de recaudación voluntaria, incurriendo a partir del día siguiente en el recargo del 20 por 100 de su importe.

Burgos 18 de marzo de 1939.=
Tercer Año Triunfal.=El Presidente accidental, Ricardo D. Oyuelos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Aviso a los padres de niños evacuados al extranjero.

Entre la documentación recogida en Barcelona como perteneciente al denominado Ministerio de Justicia del Gobierno rojo y a Organismos dependientes de aquél, se han encontrado ficheros y relaciones de niños evacuados a diferentes naciones. Como en dichos documentos no constan los nombres de los padres o representantes legales de esos niños, con el fin de poder suministrar tanto al Consejo Superior de Protección de Menores como a la Delegación Extraordinaria de la Repatriación de los mismos los mayores datos y facilidades posibles para la feliz consecución de las respectivas misiones que les están encomendadas, se hace saber a los padres, tutores o parientes que tengan hijos, pupilos o parientes menores de edad en paradero desconocido o indicios de que hayan sido evacuados al extranjero, lo comuniquen por escrito y con la mayor urgencia al Ministerio de Justicia—VITORIA—bien directamente o por conducto del Presidente de la Audiencia o de cualquier Juez de Instrucción o municipal de la provincia, cuidando de consignar los datos siguientes:

1.º Nombre y apellidos del padre o en su defecto de la madre, tutor o pariente que haga la manifestación, expresando su edad y domicilio.

2.º Nombre, apellidos y edad del hijo, pupilo o pariente que se suponga evacuado al extranjero, mencionando, caso de no tratarse de hijo o pupilo, el grado de parentesco que le una al comunicante, y en todo caso, la fecha y lugar en que le vieron por última vez, o en el que se encontrare según las últimas noticias que de él poseyera.

Lo que se publica en ejecución de órdenes recibidas del Ministerio de Justicia, encareciendo se dé al presente la mayor difusión posible.

Burgos 20 de marzo de 1939.=
Tercer Año Triunfal.=El Presidente de la Audiencia Territorial.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por término de diez días hábiles, he dispuesto se abra el pago en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, de la participación del impuesto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, correspondiente al primer semestre de 1938, a los Ayunta-

mientos que a continuación se detallan:

	Pesetas.
Aforados de Moneo.....	45'50
Agés.....	45'50
Aguilera (La).....	45'50
Alfoz de Bricia.....	45'50
Alfoz de Santa Gadea... ..	45'50
Altos (Los).....	45'50
Aranda de Duero.....	2502'78
Arcos.....	318'54
Arenillas de Riopisuerga.....	45'50
Arija.....	136'52
Arlanzón.....	91
Balbases (Los).....	45'50
Barbadillo de Herreros.. ..	45'50
Barbadillo del Mercado.. ..	45'50
Barrios de Bureba.....	45'50
Barrios de Villadiego... ..	45'50
Basconillos del Tozo... ..	136'52
Belorado.....	819'09
Belbimbre.....	45'50
Berberana.....	91
Bélangas de Roa.....	45'50
Briviesca.....	1774'70
Cabia.....	136'52
Canicosa de la Sierra... ..	45'50
Cantabrana.....	136'52
Castrillo Solarana.....	45'50
Castrojeriz.....	455'05
Cerezo de Riotirón.....	45'50
Cogollos.....	45'50
Condado de Treviño... ..	273'03
Covarrubias.....	318'54
Cubo de Bureba.....	136'52
Escalada.....	136'52
Espinosa de los Monteros.....	591'57
Estépar.....	318'54
Fresneda Sierra-Tirón... ..	45'51
Fresneña.....	45'51
Frías.....	227'53
Fuenteleón.....	136'52
Gamonal de Riopico... ..	136'52
Gumiel del Mercado... ..	273'03
Guzmán.....	136'52
Hinestrosa.....	45'51
Hontomin.....	136'52
Hontoria de la Cantera.. ..	91
Hontoria del Pinar.....	273'03
Hontoria de Valdearados.....	45'51
Hortigüela.....	45'51
Horra (La).....	318'54
Huércemes.....	227'53

Huerta del Rey	364'04	Valdezate.....	91
Ibeas de Juarros.....	91	Valle de Mena.....	546'06
Ibrillos.....	45'51	Valle de Oca.....	45'50
Isar.....	136'52	Valle de Tobalina.....	591'57
Junta de la Cerca.....	45'51	Valle de Valdebezana.....	364'04
Junta de Oteo.....	364'04	Vaile de Valdelaguna.....	45'50
Junta de Río de Losa ..	182'02	Valle de Valdelucio.....	91
Junta de Traslaloma.....	45'51	Vileña.....	45'50
Lerma.....	1274'14	Vilviestre del Pinar.....	91
Madrigalejo del Monte..	45'51	Villadiego.....	910'10
Mambrillas de Castrejón.	45'51	Villaescusa de Roa.....	45'51
Mecerreyes.....	182'02	Villafranca M. de Oca..	182'02
Medina de Pomar.....	1729'19	Villafra de Burgos.....	45'51
Melgar de Fernamental..	955'61	Villabilla de Burgos ..	227'53
Merindad de Sotoscueva.	136'52	Villalmanzo.....	91
Merindad de Valdeporres.	136'52	Villamayor de los Montes	45'51
Merindad de Valdivielso.	455'05	Villanueva de Argaño...	45'51
Miranda de Ebro.....	2912'32	Villanueva de Teba.....	45'51
Modúbar la Emparedada.	45'51	Villaquirán los Infantes..	45'51
Monasterio de Rodilla...	91	Villarcayo.....	1365'15
Montorio.....	91	Villasandino.....	136'52
Neila.....	45'51	Villaverde Mogina.....	45'51
Omillos de Sasamón ..	45'51	Villegas.....	45'51
Oña.....	455'05	Zarzosa de Riopisuerga	45'51
Palacios de la Sierra...	91	Fuente-cén.....	182'02
Pampliega.....	182'02	Torrecilla del Monte....	45'50
Pancorvo.....	591'57		
Pardilla.....	91		
Pedrosa del Páramo ..	45'51		
Peñaranda de Duero ..	91		
Peral de Arlanza.....	91		
Piedra de la Sierra ..	45'51		
Pino de Burbia.....	45'51		
Poza de la Sal.....	91		
Pradoluengo.....	819'09		
Presencio.....	91		
Puebla de Arganzón.....	136'52		
Quintanadueñas.....	45'51		
Quintanamavirgo.....	91		
Quintanaortuño.....	45'51		
Quintanapallar.....	45'51		
Quintanar de la Sierra ..	864'60		
Quintanilla del Coco ..	45'51		
Quintanillas (Las) ..	45'51		
Quintanilla San García..	91		
Quintanilla Sobriera.....	45'51		
Quintanilla Vivar.....	44'51		
Regumiel de la Sierra...	273'03		
Revilla-Vallejera.....	45'51		
Rioseras.....	45'51		
Roa.....	1137'63		
Rojas.....	45'51		
Royuela de Riofranco...	45'51		
Rubena.....	45'51		
Salas de Burbia.....	91		
Salas de los Infantes....	864'60		
Sandoval de la Reina....	136'52		
San Juan del Monte.....	91		
Santa Gadea del Cid....	136'52		
Santa María del Campo..	500'55		
Santa M. ^a Ribaredonda..	45'51		
Santibáñez-Zarzaguda...	273'03		
Santo Domingo de Silos..	45'51		
Sasamón.....	364'04		
Sedano.....	409'55		
Sotopalacios.....	45'51		
Sotresgudo.....	91		
Tamarón.....	45'51		
Tardajos.....	91		
Terminón.....	45'51		
Tordómar.....	45'51		
Tórtolas del Esgueva ..	91		
Torregalindo.....	45'50		
Torresandino.....	91		
Trespaderne.....	455'05		
Tubilla del Agua.....	227'53		
Ubierna.....	45'50		
Valdelateja.....	91		

formaciones Agrícolas (15 de marzo) para la remisión del Resumen 1-2 y 3 R que les fueron enviados en momento oportuno, y siendo varios los Alcaldes Presidentes que aun no han cumplimentado el mencionado servicio, por la presente se les recuerda para que lo hagan a la mayor brevedad, en evitación de proponer a la Superioridad la sanción pertinente, sin que esto exima de su cumplimiento.

Burgos 21 de marzo de 1939. = Tercer Año Triunfal. = El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS DE BURGOS

Tercera convocatoria

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 de la Orden de 20 de agosto de 1938 (B. O. E. número 57, del día 26), se abre convocatoria para la lista de aspirantes a interinidades con sujeción a las presentes normas:

Pueden solicitar la regencia interina de Escuelas Nacionales todos los *Maestros* comprendidos en el artículo 45, del capítulo 10, con las excepciones que en él se indican. (No Maestras).

El plazo de admisión de instancias de solicitudes (artículo 46), es de treinta días naturales, a contar del siguiente en que aparezca inserta esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante este plazo se presentará ante la Comisión una instancia, reintegrada con póliza de 1'50 pesetas y sello de 0'50 del Colegio de Huérfanos del Magisterio, solicitando la inclusión con el número que en derecho corresponda en lista que se forme:

A la instancia acompañarán los siguientes documentos.

A) Certificación de nacimiento legitimada y legalizada.

B) Certificación de estudios, en la que conste la convocatoria en que los terminó.

C) Certificación de Penales, si hace más de tres meses que el solicitante no desempeña Escuela.

D) Certificación de la situación militar.

E) Dos avales solventes de conducta, cuando menos, con arreglo al modelo que facilitará la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, si el aspirante no obtuvo destino después del 18 de julio de 1936.

F) Hoja certificada de servicios si el solicitante los ha prestado ya en las Escuelas Nacionales.

G) Documentación que acredite los motivos de preferencia que se alegan.

La presentación de la hoja de servicios exime de los dos primeros documentos si el expediente personal del aspirante obra en la Sección ante la cual se solicita.

Son motivos de preferencia: (Artículo 48.

1.º Ser mutilado como consecuencia de la actual guerra, siempre que la mutilación no imposibilite el ejercicio de la enseñanza. Se demostrará con la declaración de su condición por la Autoridad competente y tres certificaciones facultativas, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de julio de 1912, en la que se haga constar que el interesado se encuentra en condiciones físicas de dar la enseñanza de trabajos manuales y ejercicios corporales.

2.º Ser herido de guerra en la actual campaña, siendo preferido dentro de este orden el que mayor número de heridas demuestre haber sufrido. Se justificará con el documento militar que lo acredite.

3.º Haber prestado servicios militares como combatiente en la actual guerra; ésto con el debido documento militar que lo justifique.

4.º Haber sufrido prisión o vejámenes graves en la persona del solicitante por parte de los rojos.

Idem, con prueba documental de los hechos alegados o autorización jurada de dos o más testigos de reconocida solvencia que lo avalen.

5.º Ser familiar de un muerto o mutilado en campaña hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Dentro de este orden se prefiere al que haya perdido el mayor número de familiares. Se probará mediante partida de defunción o copia de la resolución declaratoria del mutilado y la prueba documental del parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

6.º Dentro de los mismos grados de parentesco, haber perdido mayor número de familiares por asesinato de los rojos e a consecuencia de su barbarie. Se probará documentalmente y con relaciones juradas de personas de solvencia.

7.º Tener actualmente prisionero o mutilado por los rojos algún familiar dentro del parentesco ya señalado. Se hará con prueba documental de los hechos alegados o declaración jurada de dos o más testigos de solvencia dentro del parentesco señalado en los números 5.º y 6.º

8.º Haber perdido en grave cuantía los medios materiales de vida como consecuencia de la guerra. Se probará con documentos que lo justifiquen, avalados con personas de reconocida solvencia.

9.º Haber obtenido Diploma por asistencia al Cursillo de Orientaciones Nacionales, justificándolo con copia compulsada y reintegrada en forma.

10. Mayor tiempo de servicios interinos en Escuelas Nacionales. Con hoja de servicios certificada que además hará innecesaria la presentación de los dos primeros documentos señalados en A) y B)

Servicio Nacional del Trigo

Entrega obligatoria del trigo en poder de productores y de cualquier clase de tenedor.

Recordando la orden dada por esta Jefatura con fecha 9 de los corrientes, con el carácter obligatorio que tiene la entrega en los Almacenes del S. N. del Trigo, de la provincia, de toda tenencia de trigo por cualquier concepto; debo de comunicar a los efectos consiguientes que, a partir del 31 de marzo, los Jefes Comarcales, auxiliados por la Autoridad, recabarán de los tenedores de trigo que no hayan hecho entrega voluntaria ni oferta del mismo, antes de dicha fecha, el decomiso de las partidas de trigo sustraídas a tal obligación, con la sanción y perjuicios consiguientes para los infractores.

Confío en que todo lo expuesto no dará lugar a tener que emplear los indicados procedimientos.

Burgos 22 de marzo de 1939. = Tercer Año Triunfal. = El Jefe provincial.

Sección Agronómica de Burgos

Circular.

Pasado el plazo dado por esta Jefatura a las Juntas locales de In-

si el expediente personal del aspirante obra ya en esta provincia.

11. Mayor antigüedad en la terminación en la carrera, y en caso de empate, la mayor edad. Se demostrará con certificado de estudios, fecha de terminación de la carrera y partida de nacimiento.

En la instancia se dirá claramente el número en que se halla comprendido del artículo 48 (1.º, 2.º, etcétera).

También harán constar, bajo su responsabilidad, si tienen o no solicitado formar parte de la lista de aspirante a interinidades en otra provincia.

Burgos 2 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente, Julio Saldaña Alonso.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó la siguiente

Sentencia número 88.—En la ciudad de Burgos a 27 de diciembre de 1937. Señores: D. Fernando Bedía Gandarías, D. Amado Salas y Medina-Rosales, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez.

Vistos, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio ordinario de menor cuantía, sobre pago de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de Santander, y seguido entre partes, de la una, como demandante y apelada, por su propio derecho, doña Inés Hontañón Cavada, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Elechas, representada en esta instancia por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y dirigida por el Letrado D. Miguel García de Obeso, y de la otra, y como demandado y apelante, también por derechos propios, D. Angel Sierra Sota, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Elechas, a quien representa el Procurador D. Guzmán Pisón González y dirige el Letrado D. Victoriano Sánchez.

Acceptando los Resultandos de la sentencia que, con fecha 4 de abril de 1936, dictó el Juez municipal, en funciones de Juez de primera instancia, del distrito del Este de Santander, en la que, admitiendo la demanda formulada por doña Inés Hontañón Cavada, se declara haber lugar a la misma, y, en su consecuencia, se condena al demandado, D. Angel Sierra Sota, a que satisfaga a aquélla la cantidad de 15.420'32 pesetas, importe de la libreta cobrada, más los intereses

legales desde la fecha en que se hizo el cobro, con deducción de los gastos hechos y anticipados por el mandatario para la ejecución del mandato, y desestimando la reconvencción formulada por D. Angel Sierra Sota, se absuelve de la misma a doña Inés Hontañón, sin hacer especial imposición de costas.

Resultando: Que notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso por la demandada el recurso de apelación, que le fué admitido, y remitidos los autos a esta Superioridad, compareció el apelante dentro del término del emplazamiento, haciéndolo después la parte apelada, y formado el apuntamiento y seguido el recurso por sus trámites propios, se señaló día para la vista, que hubo de suspenderse primero por encontrarse el demandante y su Letrado en la provincia de Santander, a la sazón territorio enemigo, y liberada aquella provincia, por enfermedad de dicho Letrado, celebrándose por fin aquel acto el día 15 de los corrientes, con asistencia e informe de los Letrados directores de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en primera y en segunda instancia, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Considerando: Que es un hecho indudable, comprobado no sólo por la prueba documental sino también por la conformidad de las partes, que la demandante otorgó una escritura de mandato, en 2 de enero de 1933, a favor del demandado y un hermano de éste, para que cada uno de ellos por sí sólo e indistintamente y a nombre de la otorgante, pudieran extraer total o parcialmente el importe de las imposiciones en metálico hechas por la actora en el Banco Mercantil de Santander de cuyo mandato hizo uso sólo el demandado en este juicio, según su propia confesión, percibiendo el total importe de la libreta de su mandante, que ascendía a la cantidad de 15.420'32 pesetas, y como quiera que esta suma no la ha entregado a la actora, no hay duda de que el demandado no ha cumplido con las obligaciones que le impone el artículo 1.720 del Código Civil, entre las que está la de abonar el mandatario al mandante cuanto aquél recibiere por virtud del mandato, y por ello, confesado por el mismo demandado la falta de esa entrega, es evidente la procedencia de la acción entablada por la actora, debiendo, por tanto, el repetido demandado, entregar a la demandante, no sólo la cantidad extraída del Banco Mercantil, por virtud de aquel mandato, sino también los intereses legales, conforme al artículo 1.724 del Código citado, con deducción de los gastos que hiciera para ejecu-

ción del mandato de que tiene derecho a ser reintegrado por el mandante, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1.428 del mismo Código, y sin que pueda excusarle del cumplimiento de sus obligaciones el hecho de haberse dirigido la demanda solo contra uno de los mandatarios comprendidos en la escritura de mandato, ya que él solo fué el que hizo uso de las facultades que aquél contrato le concedía, como en el mismo se dispone, sin intervención de ninguna otra persona extraña por tanto a las obligaciones que el demandado contrajo en el cumplimiento del contrato.

Considerando: Que antes de decidir sobre las peticiones de la reconvencción es preciso resolver las excepciones dilatorias de los números segundo y tercero del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento Civil, alegadas por la parte actora, excepciones que no pueden ser estimadas por cuanto, aunque el demandado pide cantidades que había de entregar a otras personas, lo hace fundado en el convenio que celebró con la demandante que, según él, se comprometió a entregarle todas aquellas sumas que aquella debiera a las personas indicadas, para que el mismo demandado saldara sus deudas, por lo que aquél pide en nombre propio y no tiene que acreditar representación de otras personas, ni existe insuficiencia o ilegalidad del poder con que ha comparecido en estos autos el Procurador que le ha representado.

Considerando: Que el fundamento principal de las pretensiones del demandado es el convenio que dice haber celebrado con la demandante, en virtud del cual las cantidades que aquél extrajo del Banco Mercantil debía quedarse con ellas como compensación por los intereses de los bienes de sus nietos que ella disfrutaba, sin haberles entregado, no las rentas ni el producto de las ventas hechas por ella y además como pago de todo lo que les debía por manutención, cuidado y vestido y demás gastos que se habían ejecutado por su mandato y que no había pagado, convenio que no aparece debidamente justificado, puesto que la contestación dada por la demandante a la posición 14 no implica el reconocimiento del pacto que niega en la posición anterior y en esta misma, y al referirse a sus gastos no alude a los anteriores, sino a los que se derivan del mandato que había otorgado, y no es suficiente la declaración de dos testigos, uno de los cuales manifiesta que no hubo referencias a cantidades determinadas, ya que en asunto de tanta importancia, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.248 del Código Civil, mucho más habiéndose otorgado un do-

cumento en el que, de ser cierto el convenio referido al mandato que en aquél se contenía, es lógico que tuviere en el mismo su expresión indudable.

Considerando: Además, que una de las cantidades que, por consecuencia del convenio, se piden por el demandado, es el importe de la manutención de la actora, que se fija en la cantidad de siete pesetas diarias durante mil seiscientos setenta y ocho días, y la prueba contradictoria de las partes no permite apreciar ni el tiempo ni la pensión estipulada, salvo en lo que la actora confiesa deber a la madre del demandado en la contestación a la posición décima y que dice no pudo pagar por no disponer de los fondos que ahora reclama, y cuya deuda, negado el convenio, no es al demandante, sino a su madre a quien incumbe la acción para reclamarla, como tampoco puede apreciarse la existencia del cuasi contrato a que se refieren el artículo 1.887 del mentado Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de enero de 1909, alegada en el acto de la vista por la parte apelante, porque en el caso resuelto por aquella resolución, se trataba de personas extrañas no ligadas entre sí por ningún vínculo familiar, y en el presente caso se trata de una abuela que pasa temporadas en el domicilio de persona de tanta intimidad familiar como un nieto, como éste pudiera hacerlo en la casa de aquélla, y sólo a virtud de esas relaciones familiares que, de no estipularse expresamente, no es corriente la reclamación de unos alimentos que la propia afección de los interesados estimaría improcedentes.

Considerando: Que si bien de la contestación dada por la demandante a la posición undécima de las formuladas de contrario, parece deducirse que la demandante está conforme en pagar al demandado los gastos correspondientes a la asistencia durante las enfermedades de la misma por todo el tiempo que estuvo a pupilo en casa del demandado y después en la de doña Agueda Sota, no puede accederse a la condena que se pide por este concepto por no haberse justificado esos gastos que, consistiendo principalmente en asistencia médica farmacéutica le hubiera sido fácil al demandado acreditar documentalmente, como ocurre también con los otros gastos, cuyo abono reclama, referentes al pago de contribuciones, cédulas personales, iguales médicas, etc., para cuya prueba no bastan las declaraciones de los testigos presentados al efecto, que además ignoran si el dinero con que pagó el demandado era suyo o de su abuela, y no están tampoco determinadas las cantidades que en tales atenciones se emplearon.

Considerando: Que en cuanto a la reclamación de bienes procedentes de la herencia del padre y abuelo del demandado y de cantidades relacionadas con dichas herencias, cuales las referentes al producto de la venta de una finca, metálico, procedente de la partición del bisabuelo del demandado, y pago del canon perteneciente a una finca de procedencia de las mismas herencias, no es el procedimiento seguido el adecuado para la reivindicación de tales bienes, en los que, según alega la parte actora, tiene también interés, como heredera de una hija, tía del demandado, porque mientras no se haga la liquidación, partición y adjudicación de los correspondientes caudales relictos, carece el demandado del título para ejercitar la acción para la entrega de tales bienes, y las consecuencias que de ellas se deriven, sin perjuicio del derecho que se le reserva y que le otorga, una vez que acredite su cualidad de heredero, el artículo 1052 del repetido Código Civil, para pedir por los trámites procedentes la partición de las herencias a que alude en la contestación y ejercitar después las acciones que le asistan para la entrega de bienes y rentas que por dicha participación le correspondan.

Considerando: Que, por los precedentes razonamientos, procede la confirmación de la sentencia apelada, con la obligada imposición de costas que ordena el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas, con las disposiciones legales citadas, las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que desestimando las excepciones dilatorias de los números segundo y tercero del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil propuestas por la parte demandante, y confirmando la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al demandado, don Angel Sierra Sota, a que satisfaga a la demandante doña Inés Hontañón Cavada, la cantidad de pesetas 15.420'32, importe de la libreta cobrada, más los intereses legales desde la fecha en que se hizo el cobro, con deducción de los gastos hechos y anticipados por el mandatario para la ejecución del mandato, y desestimando la reconvencción formulada por D. Angel Sierra Sota, debemos absolver y absolvemos de la misma a doña Inés Hontañón Cavada, sin hacer especial imposición de las costas de este juicio en primera instancia e imponiendo al apelante y demandado las de este recurso. A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia que, para notificación del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN

OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Fernando Badía.—Amado Salas. Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Vicente Pérez Gómez, Ponente que ha sido en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 27 de diciembre de 1937.—Ante mí: Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, la cual firmo en Burgos a 8 de enero de 1938.—Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Quintanilla San García.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal del año actual de 1939, y que ha de servir de base a los repartimientos de contribución para 1940, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Quintanilla San García 20 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Juvenal Sáez.

Alcaldía de Palacios de la Sierra

Recibidas en esta Alcaldía las hojas provisionales por secciones para la formación del Registro fiscal de rústica, se hace saber por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas, administradores o encargados de las mismas, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el B. O. de esta provincia y en esta Alcaldía, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las fincas rústicas que posean, detallando el pago donde radican, clase de las mismas con su correspondiente cabida y linderos, quedando apercibidos que, de no verificarlo en el plazo y forma señalados, serán sancionados con la multa de cinco a diez pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades determinadas en las disposiciones vigentes sobre formación del citado registro fiscal.

Palacios de la Sierra 21 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Alberto Castrillo.

Alcaldía de Altable.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apén-

lices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año 1940, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Altable 18 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Marcelino López.

Alcaldía de Monasterio de Rodilla

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan

de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Monasterio de Rodilla 20 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, P. O., Esteban de Román.

Alcaldía de Castil de Lences.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto Municipal la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castil de Lences 9 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Félix Ruiz.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Zona de Aranda de Duero

Término municipal de Vilalba de Duero.

Don Gémimo de Vicente García, Recaudador-Auxiliar de Contribuciones en la Zona de Aranda de Duero,

HAGO SABER: Que en el expediente de apremio que instruyo en el expresado Municipio por el concepto de urbana de los años 1933 a 1938, he dictado, en el día de hoy, lo siguiente:

•PROVIDENCIA.—No pudiendo practicar diligencia ni actuación alguna a los contribuyentes que a continuación se relacionan, comprendidos en este expediente de apremio por débitos a la Hacienda por el concepto de urbana, de los años 1933 a 1938, por no residir en esta localidad ni conocerseles tampoco su residencia, cúmplase lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, requiriéndoles por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y anuncios en la Casa Consistorial, para que en término de ocho días, comparezcan en el expediente o señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, de no hacerlo en dicho plazo, se proseguirá el expediente en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

RELACION QUE SE CITA

Número de los recibos	Nombres de los deudores	Domicilio que figura en la lista cobratoria	Importe del débito — Pesetas
265	Doroteo Villa	Vilalba de Duero.	34'06
116	Gregoria Cuéllar	Idem.	34'06
72	Manuela de Pablos	Idem.	8'42
215	La misma	Idem.	34'06
149	Martiniano Sancha	Idem.	25'80

Vilalba de Duero 13 de marzo de 1939. — III Año Triunfal. — El Recaudador Auxiliar, G. de Vicente.

Lo que hago público por medio del presente, que se mandó publicar también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los deudores y de cuantas personas les pueda interesar, a los efectos determinados en el artículo 154 del mencionado Estatuto de Recaudación y en cumplimiento de la trascrita providencia.

Vilalba de Duero 13 de marzo de 1939. — III Año Triunfal. — El Recaudador-Auxiliar, G. de Vicente.